



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

LEGISLACIÓN

Nombre: **REGLAMENTO DE LA LEY DE CREACIÓN DEL FONDO SOLIDARIO PARA LA FAMILIA MICROEMPRESARIA**

Materia: **Derecho Administrativo** Categoría: **Reglamento**

Origen: **MINISTERIO DE HACIENDA** Estado: **Vigente**

Naturaleza : **Decreto Ejecutivo**

Nº: **60**

Fecha: **21/12/99**

D. Oficial: **32**

Tomo: **346**

Publicación DO: **02/15/2000**

Reformas: **(2) D.E. N° 100, del 12 de diciembre del 2003, publicado en el D.O. N° 16, Tomo 362, del 26 de enero del 2004**

Comentarios:

Contenido;
DECRETO N° 60.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

I. Que por Decreto Legislativo N° 627, de fecha 26 de Mayo de 1999, publicado en el Diario Oficial N° 99, Tomo N° 343, del día 28 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Creación del Fondo Solidario para la Familia Microempresaria, con el objeto de otorgar créditos preferentemente a la mujer microempresaria de los sectores comerciales, industriales, agropecuarios, artesanales, agroindustriales, de servicio, culturales, y de toda actividad productiva a nivel nacional;

II. Que el Art. 39, de la mencionada Ley, faculta al Presidente de la República emitir los reglamentos necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de la misma, con el propósito de cumplir y obtener eficazmente y en corto plazo los objetivos de dicha Ley.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CREACIÓN DEL FONDO SOLIDARIO PARA LA FAMILIA MICROEMPRESARIA.

CAPÍTULO I

OBJETO, FINALIDAD, BENEFICIARIOS Y DEFINICIONES

Objeto del Reglamento

Art. 1.- El presente Reglamento establece las normas necesarias para el funcionamiento del "Fondo Solidario para la Familia Microempresaria". o "FOSOFAMILIA", de conformidad a su Ley de Creación.

Art. 2.- FOSOFAMILIA tiene como objeto otorgar en condiciones de mercado, créditos a la microempresa, preferentemente a las necesidades crediticias de la mujer salvadoreña que se desenvuelve en ese estrato de empresas, en los sectores del comercio, industrial, agropecuario, artesanales, agroindustriales, de servicios, culturales y de toda actividad productiva a nivel nacional.

Finalidad

Art. 3.- Establecer mecanismos y procedimientos que permitan operativizar de forma eficiente, los recursos de FOSOFAMILIA a fin de lograr los beneficios siguientes:

- a) El desarrollo de microempresas pertenecientes a grupos familiares de bajos ingresos que se dedican a actividades productivas en los términos definidos en el Art. 2 de la Ley de Creación.
- b) El crecimiento de microempresas que por sus características socioeconómicas, su tamaño y tipo de negocios no tiene acceso a ofertas crediticias dirigidas a la atención del sector.
- c) La autosostenibilidad de FOSOFAMILIA tanto operativa como financiera.

Beneficiarios

Art. 4.- Serán beneficiarios de FOSOFAMILIA, todas las personas naturales de nacionalidad salvadoreña, domiciliadas en el país, principalmente mujeres, propietarias de microempresas o que pretendan constituir las, dentro de los parámetros fijados por la Ley de Creación.

Se conceptualizará para efectos de este Reglamento como Microempresa, aquellas cuyos requerimientos de crédito sea de hasta cincuenta salarios mínimos, además de cumplir con los parámetros establecidos por el Banco Multisectorial de Inversiones (BMI), como una unidad económica, sea ésta de carácter informal o formal, sujeta de regulación o no (sector informal),

focalizada dentro del sector de subsistencia, de acumulación simple y de acumulación ampliada, las cuales autogeneren empleo como su mayor potencialidad.

Definiciones

Art. 5.- Se deberán de reconocer para efectos del desarrollo del presente Reglamento, los siguientes conceptos:

a) Microempresas de Subsistencia: Son aquellas que tienen tan baja productividad que sólo persiguen la generación de ingresos con propósitos de consumo inmediato.

b) Microempresas de Acumulación Simple: Son aquellas en la que los recursos productivos generan ingresos que cubren los costos de su actividad aunque sin alcanzar excedentes suficientes que permitan la inversión en crecimiento.

c) Microempresas de Acumulación Ampliada: Son aquellas en las cuales, la productividad es suficientemente elevada como para permitir acumular excedentes, que permiten la reinversión y por ende el crecimiento de la empresa.

d) Secretaría Nacional de la Familia: La Secretaría Nacional de la Familia que para efectos de este reglamento se conocerá como SNF; siendo una dependencia de la Presidencia de la República, creada mediante Decreto Ejecutivo N° 22 del 19 de octubre de 1989, modificado con el Decreto Ejecutivo N° 10 del 30 de enero de 1991, con el objeto de fortalecer el Núcleo Familiar, atendiendo principalmente las necesidades de los grupos más vulnerables de nuestro país.

e) Programa de Bancos del Progreso y Microempresas: El Programa de Bancos del Progreso y Microempresas que se conocerá para fines de este Reglamento como "Bancos del Progreso":

f) Consejo Directivo de FOSOFAMILIA: La dirección y administración de FOSOFAMILIA estará a cargo de un Consejo Directivo que en el presente Reglamento se denominará solamente como "Consejo", estará formado por 5 Directores Propietarios y 5 Directores Suplentes.

g) Dirección Ejecutiva: FOSOFAMILIA, contará con una Dirección Ejecutiva que para fines de este Reglamento se conocerá como "la Dirección".

h) Superintendencia del Sistema Financiero: Institución de carácter autónomo que para efecto de este Reglamento se llamará únicamente "la Superintendencia".

i) Banco Central de Reserva de El Salvador: Institución de carácter autónomo que para efectos de este Reglamento se conocerá como "Banco Central".

j) Banco Multisectorial de Inversiones: Institución Pública de Crédito que para efectos de este Reglamento se conocerá como "BMI".

k) Corte de Cuentas de la República (C. de C.): La Corte de Cuentas de la República, que para efectos de este Reglamento se conocerá como "la Corte de Cuentas".

l) Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer: El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer que para efectos de este Reglamento se conocerá como "ISDEMU".

CAPÍTULO II

DEL PATRIMONIO

Patrimonio

Art. 6.- FOSOFAMILIA contará con un patrimonio inicial de TREINTA Y CINCO MILLONES DE COLONES (¢35,000,000.00) conformados por las transferencias de los bienes derechos y obligaciones que administra el Programa de Bancos del Progreso como aporte estatal y por la donación de la Señora Nilda Patricia de Cedillos, Primera Dama de la República de México, así como todos los excedentes que hayan generado los bienes del referido programa y donación citada.

Art. 7.- Para efectos de la recepción por parte de FOSOFAMILIA, todos los bienes, derechos, obligaciones y donaciones que se trasladen, deberán previamente ser auditados por una firma Auditora privada como lo indica el Art. 72 del presente Reglamento. Los resultados de dicha auditoría serán dados a conocer a la Corte de Cuentas.

Todos los excedentes que se determinen como resultado de la auditoría, también formarán parte del patrimonio de FOSOFAMILIA.

Art. 8.- Entiéndase como origen de los fondos de Bancos del Progreso, aquellos con los cuales se implementa el Programa mediante el otorgamiento y firma de tres convenios entre la Secretaría Nacional de la Familia, y en un principio de Comisión Nacional de Restauración de Areas (CONARA), por último Secretaría Nacional de Reconstrucción (SRN); Programa Especial de Emergencia Urbana (PEEU); Bancos y Microempresas (B/M); y Programa de Reconstrucción Nacional (PRN) por un monto original de veinticuatro millones, trescientos tres mil colones.

Art. 9.- También podrán formar parte del patrimonio de FOSOFAMILIA todos aquellos recursos relacionados de la letra b) a la e) del Art. 4 de la Ley de Creación.

Como producto de la inversión del patrimonio de FOSOFAMILIA, se obtendrán beneficios: éstos servirán para sufragar la operatividad y administración de FOSOFAMILIA, así como para al construcción y mantenimiento de las reservas legales y necesarias para el financiamiento y sanidad de la institución.

REQUERIMIENTOS DEL FONDO PATRIMONIAL

Art. 10.- Con el objeto de mantener constante su solvencia financiera, FOSOFAMILIA deberá presentar en todo momento una relación de por lo menos el 12% entre su fondo patrimonial y las sumas de sus activos ponderados. La ponderación de los activos se establecerá de acuerdo a las normas emitidas por la Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO III

DE LOS CRÉDITOS

Objeto

Art. 11.- El Consejo ordenará la elaboración y autorizará el Reglamento de Créditos, el que contendrá las normas, políticas, procedimientos y todo lo concerniente al análisis previo, concesión, administración y control de todos los aspectos relacionados con los créditos que otorgue la institución.

Art. 12.- FOSOFAMILIA podrá otorgar créditos en la cuantía, plazos y demás condiciones adecuadas a las necesidades financieras del solicitante y de acuerdo a las condiciones en que aquel obtenga los recursos para el otorgamiento de créditos, ya sean estos últimos grupales o individuales. En ambos casos el Consejo de FOSOFAMILIA deberá aprobar los reglamentos respectivos para el otorgamiento de este tipo de créditos.

DESTINO DEL CRÉDITO

Art. 13.- El destino del crédito será: formación de capital de trabajo, capital de inversión (adquisición de activo fijo o adquisición, ampliaciones y remodelaciones de local), el desarrollo de otros instrumentos financieros, así como también otros destinos que el Consejo estime conveniente apoyar.(2)

No se podrán conceder préstamos para:

- a) Pago de deudas, cuando sean ajenas al giro del negocio.
- b) Compras de títulos valores.
- c) Otros destinos que a juicio del Consejo no estén relacionados con el giro y espíritu de FOSOFAMILIA

Líneas de Desarrollo Económicos

Art. 14.- FOSOFAMILIA podrá otorgar créditos con recursos provenientes de líneas de desarrollo económico y de líneas especiales de créditos de las instituciones financieras legalmente constituidas o de fondos que se coloquen bajo su administración, sujetos a las condiciones y modalidades que el otorgante señale en su administración.

Plazos

Art. 15.- Los plazos de los créditos que se concedan, serán establecidos por el Consejo, de acuerdo con las necesidades de la microempresa y en armonía con las condiciones de los recursos que reciba FOSOFAMILIA de sus diversas fuentes de financiamiento. El período de gracia, cubrirá únicamente la amortización de interés, y este período será considerado al principio del período de pago.

Los plazos de los créditos deberán guardar relación con los plazos de las fuentes respectivas, a fin de disminuir el riesgo de liquidez en la Institución.

Tasas de Interés, Comisiones, Otros Cargos

Art. 16.- Las tasas de interés que se aplicará a los préstamos otorgados serán aprobadas por el Consejo, y éstas no podrán contravenir lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley de Creación de FOSOFAMILIA. Para efectos del cálculo y cobro de intereses normales aplicará sobre saldos las tasas de interés fijadas, es decir que se calcularán cuotas fijas, sucesivas y vencidas en las cuales se amorticen capital más intereses dentro de los plazos establecidos.

Art. 17.- La tasa de interés en concepto de mora, las comisiones u otros costos, serán establecidos y dados a conocer por el Consejo y deberán ser revisados y reevaluados cada seis meses.

Art. 18.- En caso de incumplimiento de la cuota en la fecha pactada, FOSOFAMILIA cobrará una tasa de interés moratorios únicamente sobre el monto de las cuotas vencidas y no sobre el total de la deuda.

Art. 19.- Los gastos por concepto de tramitación, valúos, registro o gravamen de bienes muebles e inmuebles, gastos notariales y otros conceptos, serán asumidos por el prestatario.

Art. 20.- Cuando un crédito entre en cobranza judicial, los costos y gastos en que se incurran para la recuperación del crédito serán trasladados para efectos de pago al deudor.

GARANTÍAS, CLASIFICACIÓN Y COBERTURA

Art. 21.- Todos los créditos otorgados, deberán estar respaldados por una garantía apropiada a las características y monto del crédito solicitado. Para los créditos grupales se requerirá la firma solidaria los fiadores que se considere necesarios, quienes pueden ser miembros del mismo grupo solidario o terceras personas; en caso de créditos individuales, la garantía podrá ser real o personal atendándose además las normas que al respecto dicte el Consejo y el Reglamento de Créditos. (2)

Art. 22.- Las garantías podrán ser prendarias, firma solidaria, codeudores solidarios, hipotecarias o combinadas de acuerdo a las posibilidades del prestatario. El Reglamento de Créditos establecerá el tipo de garantía que se deba exigir en función del crédito que se otorgue.

Art. 23.- Para la elección de la garantía se tendrá en cuenta el monto del préstamo, el plazo y el nivel socioeconómico del solicitante.

La cobertura de los créditos deberá estar garantizada con una cobertura de garantía mínima del 100% del capital más intereses del monto otorgado.

Art. 24.- Se podrá aceptar como garantía las otorgadas por fondos o sociedades que se dediquen a tales actividades y que se encuentren legalmente constituidas y autorizadas para operar como tal por la Superintendencia del Sistema Financiero.

Modalidad de los Créditos

Art. 25.- FOSOFAMILIA podrá otorgar individualmente créditos cuyo monto máximo sea el equivalente de hasta cincuenta salarios mínimos. (1)

Art. 26.- El parámetro de salario mínimo será el aprobado por el Consejo Nacional del Trabajo. Caso de no existir el parámetro de salario mínimo vigente, el Consejo de FOSOFAMILIA podrá utilizar el último dato de salario mínimo disponible y actualizado cada dos años con la inflación acumulada en el período, según los cálculos oficiales del Banco Central.

Asistencia y Supervisión

Art. 27.- FOSOFAMILIA supervisará la inversión de los créditos que otorgue a través de un grupo de promotores o asesores de crédito, quienes harán las visitas de campo necesarias y así lograr recolectar la información necesaria para la toma de decisiones de forma oportuna.

Bases para Otorgar Créditos:

Art. 28.- FOSOFAMILIA podrá otorgar créditos tomando en cuenta:

La factibilidad del proyecto de inversión, cuando el Consejo Directivo así lo estime conveniente, especialmente para aquellos créditos que sobrepasen los diez mil colones de forma individual o grupal;

La capacidad microempresarial y de solvencia económica del solicitante; y

Todas aquellas que la Ley de Creación de FOSOFAMILIA le señale.

Comité de Créditos

Art. 29.- Se establece por este Reglamento el Comité de Créditos del Fondo, para que conozca y resuelva sobre el otorgamiento de créditos, fijación de garantías, plazos, recuperación y todo lo concerniente a la eficiente administración y control de créditos. (1)

Estará integrado por al menos tres miembros: uno de ellos deberá ser el Director Ejecutivo del Fondo y el otro será el Gerente de Créditos. El tercer integrante será designado por el Consejo Directivo, y podrá ser uno de sus integrantes o un empleado de la institución. (1)

Art. 30.- El Comité de Créditos es la instancia ejecutiva que evalúa, resuelve, aprueba o desaprueba las propuestas de financiamiento presentadas por el Asesor de Crédito.

Art. 31.- Las decisiones del Comité de Crédito serán adoptadas bajo criterios técnicos y sobre la propuesta de los asesores de crédito.

Art. 32.- Sin perjuicio de las atribuciones que competen al Comité de Créditos, el Consejo establecerá periódicamente cuál será el monto máximo de préstamos que el Comité podrá autorizar, reservándose al Consejo la facultad para autorizar los créditos cuya cuantía exceda el monto máximo que el Comité pueda otorgar.

No obstante, las solicitudes de crédito iguales o mayores a treinta mil colones, serán de aprobación del Consejo.

Art. 33.- En todo caso, las resoluciones que tome este Comité, serán conocidas, evaluadas y cuando el Consejo las considere procedentes, aprobadas por éste.

Art. 34.- Se establece un plazo máximo de sesenta días a partir de la vigencia del presente Reglamento para que el Consejo ordene, conozca y apruebe el Reglamento de Créditos.

CAPÍTULO IV

ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 35.- La Dirección Superior de FOSOFAMILIA, estará a cargo del Consejo Directivo, de acuerdo a lo establecido en el Art. 14 de su Ley de Creación; la administración de FOSOFAMILIA estará a cargo del Director Ejecutivo de acuerdo al Art. 23 de dicha Ley.

Art. 36.- El Presidente del Consejo de FOSOFAMILIA deberá durante los siguientes diez días hábiles de elegida la Junta Directiva o cuando exista reelección o cambio de Directores por las causas estipuladas en el presente Reglamento, informar a la Superintendencia del Sistema Financiero la composición de dicho Consejo.

Consejo Directivo

Art. 37.- Los miembros del Consejo Directivo serán designados en la forma siguiente:

- 1) Un Director Propietario y su respectivo Director Suplente, ambos nombrados por el Presidente de la República. El Propietario será el Presidente del Consejo y tendrá la Representación Legal de FOSOFAMILIA, el Suplente lo sustituirá cuando sea necesario.
- 2) Un Director Propietario y su respectivo Director Suplente, nombrados por el Banco Multisectorial de Inversiones.
- 3) Un Director Propietario y su respectivo Director Suplente, nombrados por la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer "ISDEMU"; y
- 4) Dos Directores Propietarios y sus respectivos Directores Suplentes, escogidos de entre las Entidades No Gubernamentales legalmente establecidas, que ejecuten programas de desarrollo económico en beneficio de la mujer y que gocen de personería jurídica.

Le corresponde al Consejo y al Presidente de FOSOFAMILIA todas aquellas atribuciones establecidas en la Ley, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Nombramiento.

Art. 37-A.- Para el nombramiento o sustitución de los directores a que se refiere el numeral cuarto del artículo precedente, se procederá de la siguiente manera: cuatro meses antes del vencimiento del período respectivo o al existir una vacante definitiva, el FOSOFAMILIA hará una publicación en dos periódicos de circulación nacional, dirigiéndose a las asociaciones respectivas, invitándolas a que presenten su candidato dentro del término de treinta días contados a partir de dicha publicación. (2)

Transcurrido dicho plazo, el FOSOFAMILIA tendrá treinta días para conformar una comisión integrada por un miembro que represente al menos un organismo que reúna agrupaciones de protección a la mujer, un miembro que represente a empresarios salvadoreños y un último miembro que represente que represente a una de las Universidades más importantes del país. Esta comisión, una vez instalada, nombrará en los siguientes treinta días, de entre los candidatos propuestos, al director correspondiente. El mismo procedimiento se seguirá aún cuando las agrupaciones no presenten las ternas mencionadas, en cuyo caso la comisión hará la designación del director libremente, pero procurando que el elegido represente los intereses de esas agrupaciones. (2)

En caso que dicha comisión no pueda conformarse o no efectúe el nombramiento, por cualquier causa, terminado el período mencionado en el párrafo anterior, el nombramiento será realizado por una organización nacional que reúna a la micro y pequeña empresa, con base en el listado de propuestas, o libremente, según sea el caso. (2)

El FOSOFAMILIA podrá solicitar a las agrupaciones que sustituyan sus candidatos, en caso que no cumplan con los requisitos indicados en el presente Reglamento. (2)

Art. 38.- El Consejo será designado de acuerdo al Art. 15 de la Ley de Creación de FOSOFAMILIA, siendo requisitos para poder optar el cargo:

- a) Ser salvadoreño de nacimiento;
- b) Con grado universitario, con 4 años como mínimo de experiencia
- c) De honorabilidad reconocida y notoria competencia, con amplia experiencia en materia económica, financiera y comercial; de preferencia con experiencia en el área microempresarial;
- d) Presentar declaración jurada manifestando estar habilitado para el cargo.

Art. 39.- Son inhabilidades para desempeñar el cargo de miembro del Consejo de FOSOFAMILIA:

- a) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un Director;
- b) Las personas que pertenezcan a una misma entidad no gubernamental, representada en el Consejo;
- c) Los que estén vinculados con el FOSOFAMILIA, por razón de contratos vigentes, y los que tengan intereses permanentes contrarios a la Institución;
- d) Los que sean directores o directoras en otras instituciones de crédito, públicas o privadas;
- e) Los que hubiesen sido condenados o tengan juicios pendientes por delitos contra la propiedad o malversación de caudales públicos o privados;
- f) Los insolventes o declarados en quiebra cuando no hayan sido rehabilitados;
- g) Los empleados de FOSOFAMILIA, a excepción del Director Ejecutivo en razón de ejercer el cargo de Secretario;
- h) Los que por cualquier causa sean legalmente incapaces; e,
- i) Los Directores o funcionarios, empleados del FOSOFAMILIA, que en el ejercicio de sus cargos hubiesen realizado actos u operaciones fraudulentas, ilegales o contrarias a los fines de la Institución.

ATRIBUCIONES Y FACULTADES

Art. 40.- Son atribuciones del Consejo;

- a) Nombrar y remover al Director Ejecutivo, al Auditor Interno y Externo;
- b) Determinar las políticas de FOSOFAMILIA, en armonía con las políticas crediticias nacionales y planes de desarrollo nacional de la mujer y de la microempresa;
- c) Aprobar el presupuesto de FOSOFAMILIA y el régimen de salarios y remuneraciones de sus funcionarios y empleados. El Consejo deberá aprobar dicho presupuesto a más tardar el 30 de noviembre del año anterior;
- d) Aprobar las normas administrativas necesarias;
- e) Acordar la creación o supresión de sucursales y agencias en cualquier lugar del territorio nacional;
- f) Designar entre sus miembros, los Directores que integrarán comités especiales que estimen conveniente establecer;
- g) Autorizar la contratación de técnicos para efectuar estudios o trabajos especiales;
- h) Aprobar el balance, el estado de ganancias y pérdidas y la liquidación del presupuesto. Acordar la forma de aplicación de las utilidades;
- i) Aprobar la Memoria Anual de Actividades, y,
- j) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Art. 41.- El Consejo tendrá las facultades siguientes:

- a) Revisar y fijar por lo menos de forma anual, sobre la base de propuesta presentada por la Dirección Ejecutiva, la tasa de interés aplicada a los créditos de sus usuarios; (2)
- b) Establecer los montos máximos por línea de crédito y los que autorizará el Comité de Créditos;
- c) DEROGADO (1).
- d) Autorizar los Reglamentos Internos de Trabajo, de crédito e inversiones y otros necesarios para el buen funcionamiento de la Institución.
- e) Revisar y aprobar la política de constitución de reservas legales y las necesarias para el buen funcionamiento y sanidad financiera de la institución.

Art. 42.- El Presidente del Consejo Directivo podrá ejercer su voto de calidad en caso de empates u otros casos que lo amerite en las respectivas resoluciones.

DEROGADO. (2)

Dirección Ejecutiva

Art. 43.- FOSOFAMILIA contará con una Dirección Ejecutiva, a cargo de las funciones administrativas y financieras, así como también los aspectos técnicos y operativos orientados al cumplimiento de los objetivos fijados en la Ley de Creación y en el presente Reglamento y demás disposiciones dictadas por el Consejo para igual fin.

Art. 44.- La Dirección Ejecutiva se ejercerá a tiempo completo y para optar a dicho cargo será necesario:

- a) Ser salvadoreño por nacimiento;
- b) De reconocida y notoria honorabilidad;
- c) Ser profesional académico en cualquiera de las áreas administrativa, financiera o económica; y,
- d) Con amplia experiencia en el área crediticia

Atribuciones

Art. 45.- La Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asistir a las sesiones del Consejo en calidad de Secretario del mismo, con derecho a voz pero sin voto; llevar los libros de actas correspondientes y asentar en ellos los acuerdos;
- b) Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo;
- c) Nombrar, remover, ascender y sancionar al personal de FOSOFAMILIA, de conformidad con las normas legales y reglamentarias pertinentes, cuando esta atribución no corresponda al Consejo;
- d) Asumir las funciones que expresamente le delegare el Consejo;
- e) Presentar dentro de los primeros siete días hábiles de cada mes, el informe financiero del mes anterior y una vez al año los Estados Financieros;
- f) Proporcionar al Consejo la información en forma permanente, precisa y completa que sea necesaria para asegurar el buen funcionamiento de FOSOFAMILIA;

- g) Realizar los estudios e investigaciones que el Consejo le solicite;
- h) Informar al Consejo sobre las inversiones de FOSOFAMILIA, plazos y rendimientos;
- i) Preparar el proyecto de Memoria de Labores dentro de los primeros tres meses del siguiente año;
- j) Preparar y presentar el presupuesto para su discusión y aprobación al Consejo por lo menos en la segunda semana del mes de octubre de cada año;
- k) Administrar de forma eficiente los bienes de FOSOFAMILIA, tanto humanos, materiales como los financieros;
- l) Ser responsable de la realización de estudios de investigación que el Presidente y el Consejo les soliciten; y,
- m) Las demás que le señale la Ley, sus Reglamentos y las que el Consejo estime conveniente aplicar y que esté acorde a los objetivos de FOSOFAMILIA.

El Personal

Art. 46.- Deberá de existir un perfil para cada uno de los puestos de trabajo independientemente de las cantidades afines que existan dentro de la estructura organizacional de FOSOFAMILIA, los cuales deberán de estar plasmados y actualizados cada dos años en un manual de descripción de puestos, acordes a los lineamientos dictados por el Consejo y a la estructura organizacional.

Art. 47.- Deberá de existir un Reglamento Interno de Trabajo en el cual se detallen todo lo relacionado con la organización; el nombramiento, contratación y registro de la información de cada empleado; lo relacionado con las jornadas, horarios, salarios y otros relacionados; todo lo relacionado con las licencias, permisos y regulaciones de previsión social; los asuetos, períodos de vacaciones, aguinaldos y otras prestaciones; las obligaciones y prohibiciones de los empleados; de las sanciones, indemnizaciones y gratificaciones necesarias y todas aquellas disposiciones que el Consejo estime conveniente plasmar en dicho documento, el cual deberá de estar autorizado por las autoridades competentes en la rama laboral. Este Reglamento será de autorización del Consejo antes de la presentación ante las autoridades y deberá de ser redactado en el término de noventa días a partir de la vigencia del Reglamento de la respectiva Ley de Creación.

CAPÍTULO V

ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE FOSOFAMILIA

Art. 48.- FOSOFAMILIA a través del Consejo, deberá normar mediante un manual de procedimientos administrativos para la adquisición y contratación de bienes y servicios, así como también la administración, custodia y forma de la respectiva liquidación de los mismos de ser necesario, en concordancia con lo establecido por la Corte de Cuentas y leyes financieras vigentes en el país.

Art. 49.- FOSOFAMILIA deberá llevar un sistema de cómputo, registros que resuman las características de las inversiones realizadas y que permitan mantener confiabilidad en la información. Dicho sistema de registro contable computarizado deberá ser capaz de mantener, tanto el control como el registro de los movimientos necesarios, el que deberá proporcionar la correspondiente información para la toma de decisiones en forma oportuna y así como los diferentes procedimientos de autorizaciones de las diferentes operaciones relativas a las inversiones en valores, su custodia, salvaguarda física y registro.

Art. 50.- El referido manual deberá detallar la forma de cotización, adjudicación, responsabilidad y todo el proceso de adquisición de bienes y servicios, mobiliario y equipo, especialmente de los procedimientos de Licitación si fuere necesario realizarla.

Activos Extraordinarios

Art. 50-A.- El FOSOFAMILIA podrá aceptar toda clase de garantías y adquirir bienes muebles e inmuebles de cualquier clase, cuando tal aceptación o adquisición sea efectuada en alguno de los siguientes casos: (2)

- a) Como garantía complementaria, a falta de otra mejor, cuando fuere indispensable asegurar el pago de créditos a su favor, resultantes de operaciones legítimas efectuadas con anterioridad; (2)
- b) Cuando, a falta de otros medios para hacerse pago, tuviere que aceptarlos en cancelación, total o parcial, de créditos resultantes de operaciones legalmente efectuadas en el curso de sus negocios; (2)
- c) Cuando tuviere que comprarlos para hacer efectivos créditos a su favor, o bien para la seguridad de sus derechos como acreedor; y (2)
- d) Cuando le fuesen adjudicados en virtud de acción judicial promovida contra sus deudores. (2)

Plazos para la liquidación

Art. 50-B.- Los activos extraordinarios que adquiera el FOSOFAMILIA conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, deberán ser liquidados en un plazo de cinco años a contar de la fecha de adquisición. En casos justificados, este plazo podrá ser prorrogado por la Superintendencia hasta por ciento ochenta días más. (2)

Si a la expiración de dichos plazos el FOSOFAMILIA no hubiere liquidado los activos extraordinarios, deberá provisionarlos como pérdida en su contabilidad y a venderlos en pública subasta dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que expire el plazo, previa publicación de un aviso en un diario de circulación nacional en la República, en el que se expresará el lugar, día y hora de la subasta y el valor base de la misma. (2)

La base de la subasta será el valor real de los activos, según lo haya estimado la propia institución. En caso que no hubiere postores, se repetirán las subastas a más tardar cada seis meses, tomándose como base para estas nuevas subastas un precio que cada vez será menor que el anterior, en un monto de hasta un veinte por ciento. (2)

Si después de realizada una subasta, apareciere un comprador que ofreciere una suma igual o mayor que el valor que sirvió de base para dicha subasta, el Fondo podrá vender el bien sin más trámite, al precio de la oferta. (2)

El FOSAFAMILIA podrá conservar los bienes a que se refiere este artículo siempre que se destinen para obras que constituyan un beneficio a la comunidad, a fines culturales o bienes para su propio uso. (2)

CAPÍTULO VI

SUPERVISIÓN Y CONTROL

Art. 51.- La supervisión y vigilancia de FOSOFAMILIA estará apoyada por la Auditoría Externa, la Superintendencia, la Corte de Cuentas y por la Auditoría Interna.

La finalidad de la supervisión será la de vigilar la autosostenibilidad operativa así como la financiera de FOSOFAMILIA.

Auditoría Interna

Art. 52.- FOSOFAMILIA contará con un Auditor Interno quien fiscalizará las operaciones de la Institución y velará por el cumplimiento de las resoluciones del Consejo.

Las funciones de la Auditoría Interna estarán acordes a las recomendaciones dictadas por la Superintendencia, las cuales entre otras dictan:

- a) Verificar y evaluar la efectividad y suficiencia de los controles internos, administrativos, operacionales y de contabilidad, a efecto de establecer si esos controles proporcionan un método adecuado para el pronto y exacto registro de las transacciones, así como la protección de los activos;
- b) Auditar las operaciones administrativas de FOSOFAMILIA.
- c) Auditar las inversiones realizadas por FOSOFAMILIA, las cuales deberán estar de acuerdo a la reglamentación respectiva.
- d) Realizar auditorías de cartera.

Art. 53.- Las acciones que realice la Auditoría Interna estarán reguladas además de las dictadas por la Superintendencia, por las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Corte de Cuentas.

Auditoría Externa

Art. 54.- FOSOFAMILIA contará con una Auditoría Externa que tendrá como objeto principal emitir opinión sobre los estados financieros presentados; la que guarde concordancia con lo dictado por

la Superintendencia en las Normas Prudenciales de Bancos y Financieras, las Normas Técnicas de Control Interno y en la Ley de la Corte de Cuentas; además la supervisión realizada por los auditores externos deberá satisfacer las normas de Auditoría normalmente aceptadas y dispuestas en la legislación vigente del país.

Art. 55.- La Auditoría deberá establecer la razonabilidad de la gestión administrativa, demostrar su situación económica y analizar todos los medios operativos, los Estados Financieros y la gestión gerencial de FOSOFAMILIA. Los responsables de la custodia de tales bienes deberán facilitarlos para su examen, en el momento que sean solicitados por escrito.

Art. 56.- El Auditor presentará su informe final al Consejo de FOSOFAMILIA y remitirá copia a la Superintendencia y a la Corte de Cuentas.

Comité de Auditoría

Art. 57.- El Consejo del FOSOFAMILIA deberá de conformar un Comité de Auditorías el cual deberá de estar integrado por dos Directores y la Dirección Ejecutiva; con base a lineamientos que en el correspondiente manual de funciones apruebe el Consejo. El Comité de Auditoría será el responsable de mantener un archivo que contenga: (2)

- a) La correspondencia recibida tanto de la Superintendencia, como de la Corte de Cuentas sobre los exámenes y evaluaciones de cuentas.
- b) La correspondencia e informes recibidos de los auditores externos sobre el desarrollo de la Auditoría.
- c) Las respuestas emitidas por la entidad tanto a la Superintendencia, a la Corte de Cuentas, como a los auditores externos sobre el desarrollo de las auditorías.
- d) Copia de los informes de auditoría interna y de las respuestas que hayan dado las diferentes unidades sobre esos informes.

Art. 58.- Si en los estados financieros publicados en la memoria anual de labores de FOSOFAMILIA se menciona el nombre del auditor externo, éste deberá requerir que se publiquen completos y con su dictamen.

Superintendencia

Art. 59.- FOSOFAMILIA mantendrá a disposición de la Superintendencia acceso al sistema de información de crédito sobre los usuarios de las instituciones integrantes del sistema crediticio, así como también toda aquella información que se le requiera con el objeto de facilitar a la misma, la evaluación de riesgos de sus operaciones.

Corte de Cuentas

Art. 60.- Dado que por la Ley de la Corte de Cuentas está facultada para auditar de FOSOFAMILIA por tratarse de una Instancia que no estando comprendida en la ejecución del Presupuesto del Estado, tiene en su formación patrimonial un aporte del Estado por el cual podrá la Corte de Cuentas, ejecutar las auditorías que estime conveniente en coordinación con la Superintendencia y

a la luz de los Estados Financieros revisados por la auditoría externa de acuerdo a la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Art. 61.- Serán los parámetros utilizados por la Corte de Cuentas para realizar las correspondientes auditorías las Normas Técnicas de Control Interno de conformidad con la Ley de la Corte de Cuentas.

CAPÍTULO VII

CAPTACIÓN DE RECURSOS

Art. 62.- Será el Consejo quien decidirá la manera de realizar la captación de recursos y el momento en que fuere necesario realizarlos; siempre y cuando cumpla con los requerimientos de las leyes vigentes en el país para realizar dicha captación.

CAPÍTULO VIII

RECURSOS E INVERSIONES Y GENERALIDADES

Inversiones

Art. 63.- Se debe de tener en cuenta los principios de prudencia financiera, en pro de obtener la máxima rentabilidad posible con la finalidad de obtener otros productos financieros y administrativos de FOSOFAMILIA.

Art. 64.- FOSOFAMILIA podrá invertir sus recursos patrimoniales disponibles, así como las recuperaciones de los créditos otorgados, en valores emitidos o garantizados por el Estado, de fácil realización, que aseguren una rentabilidad de los mismos. También podrá invertir en depósitos que devenguen intereses en los Bancos del país y en toda clase de valores emitidos por éstos, tomando los principios de prudencia financiera, respecto a riesgo, rentabilidad y liquidez para las respectivas inversiones.(2)

Art. 65.- El Consejo deberá conformar un Comité de Inversiones, el cual deberá de estar integrado por dos Directores del Consejo, la Dirección ejecutiva y el jefe Administrativo o quien realice las funciones de Gerente Financiero. Dicho comité tendrá como funciones:

- a) Revisar y aprobar la política de inversiones propuestas por la Dirección Ejecutiva.
- b) Proponer al Consejo las mejores alternativas de inversión de acuerdo a los principios de prudencia financiera.
- c) Demás atribuciones que el Consejo le determine.

El Consejo deberá aprobar el correspondiente reglamento de funcionamiento de dicho Comité.

CAPÍTULO IX

RESERVAS

Art. 66.- FOSOFAMILIA deberá constituir las reservas legales y otras que el Consejo considere necesarias y convenientes para el buen funcionamiento y sanidad financiera de la institución.

Las reservas tendrán los siguientes fines:

- a) Cubrir pérdidas que pudieren producirse en los diferentes ejercicios económicos.
- b) Responder a obligaciones para con terceros, inclusive las laborales.
- c) Cubrir posibles incobrabilidades de cuentas; y
- d) Prever cualquier otra contingencia que en el futuro surgiera.

Art. 67.- Las reservas que se podrán manejar son las siguientes:

- a) Reserva por incobrabilidad la cual deberá guardar las disposiciones dictadas por la Superintendencia.
- b) Reserva patrimonial producto de las utilidades con la finalidad de mantener el valor real del capital y que serán establecidas por el Consejo de acuerdo a criterios técnicos.
- c) Reserva laboral, la cual deberá de ser utilizada para cubrir los costos de liquidación de los pasivos laborales de todas las personas contratadas para el desempeño de un puesto de carácter no eventual en FOSOFAMILIA en base a lo establecido en el Código de Trabajo.
- d) Reservas de capital que ascenderá por lo menos al veinticinco por ciento de su patrimonio.

CAPÍTULO X

DEL PRESUPUESTO

Art. 68.- El FOSOFAMILIA tendrá presupuesto y régimen de salarios propios. El FOSOFAMILIA contará con un presupuesto financiero y un presupuesto de gastos operativos e inversión en activos fijos, previamente aprobados por el Consejo Directivo. (2)

Art. 69.- Los presupuestos serán formulados conforme el ejercicio fiscal y deberán considerar las operaciones actuales, la proyección de negocios financieros e inversiones fijas y la situación financiera del FOSOFAMILIA. Los presupuestos podrán ser revisados y modificados semestralmente. Los niveles de gastos operativos deberán autorizarse observando criterios de sana prudencia que corresponden a instituciones que se dedican al financiamiento de microempresas. (2)

Art. 70.- Las proyecciones financieras presupuestarias estarán a cargo de un equipo dirigido por la Dirección Ejecutiva, la cual será la responsable de presentarlas a través de la Presidencia del Consejo a más tardar la segunda semana del mes de octubre de cada año, dando espacio suficiente para su revisión, corrección y aprobación por parte del Consejo en los términos que la Ley de Creación manda.

Art. 71.- Deberán de existir en forma porcentual y por acuerdo del Consejo, montos para las diferentes partidas presupuestarias como lo son servicios personales, materiales y suministros, gastos generales y las correspondientes reservas ya asignadas anteriormente.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 72.-Debido a las características que presenta Bancos del Progreso, se considera prudente que para efectos del traspaso de los recursos de éste a FOSOFAMILIA, se licite y costee una auditoría financiera externa avalada posteriormente por la Corte de Cuentas, en donde se verifiquen y dé fe que los saldos dados en los Estados Financieros a la fecha del traspaso son correctos, así como también de la verificación de todos los bienes trasladados en calidad de activos al patrimonio de FOSOFAMILIA.

La transferencia de todos los bienes, derechos, obligaciones y donaciones a que se refiere el Art. 7, podrá realizarse por etapas, para lo cual el Consejo establecerá un procedimiento de transferencia. Mientras se traspasen estos recursos y obligaciones a FOSOFAMILIA, éstos seguirán siendo manejados por la Secretaría Nacional de la Familia y por el Programa Bancos de Progreso, bajo las mismas normas administrativas vigentes por dicha Institución para el manejo de estos recursos.

Art. 73.- Se deberán de presentar aquellos manuales y reglamentos complementarios para los cuales no se hayan establecido fechas en un plazo máximo de ciento ochenta días.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES DE VIGENCIA

Art. 74.- Se establece un plazo máximo de sesenta días a partir de la vigencia del presente Decreto para que el Consejo emita el Reglamento de Créditos.

Art. 75.- El presente Decreto entrará en vigencia, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PÉREZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JOSÉ LUIS TRIGUEROS.
MINISTRO DE HACIENDA.

REFORMAS:

(1) D.E. N° 56, del 24 de julio del 2003, publicado en el D.O. N° 149, Tomo 360, del 15 de agosto del 2003.

(2) D.E. N° 100, del 12 de diciembre del 2003, publicado en el D.O. N° 16, Tomo 362, del 26 de enero del 2004